

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones sobre el control del comercio y el marcado

USO DE MARCAS Y NÚMEROS EN VEZ DE LOS NÚMEROS DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE EN
LOS DOCUMENTOS DE EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN CITES PARA LAS ESPECIES DE MADERA:
REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 12.3 "PERMISOS Y CERTIFICADOS"

1. Este documento ha sido presentado por Estados Unidos de América.

Introducción

2. En la segunda reunión del Grupo de trabajo sobre el caoba, celebrada del 6 al 8 de octubre de 2003, en Belem, Brasil, Estados Unidos expresó su preocupación por la ausencia de determinada información acerca de los documentos de exportación CITES que acompañan a los envíos de artículos reglamentados de *Swietenia macrophylla* (caoba). Entre estas preocupaciones, que revisten importancia para los funcionarios de observancia que reglamentan el comercio de la CITES en especies maderables incluidas en la Convención en los países importadores, pueden mencionarse la ausencia de los números de conocimiento de embarque en los documentos de exportación CITES, y la presentación de lo que parecerían ser permisos de exportación CITES expedidos retrospectivamente.
3. Estados Unidos se ha enterado a través de las Autoridades Administrativas de determinados Estados del área de distribución de *Swietenia macrophylla* y de comerciantes de productos maderables reglamentados por la CITES, que con frecuencia los conocimientos de embarque de exportación no están disponibles en el momento en que los envíos pasan la inspección de sus exportaciones y reciben la aprobación de los documentos CITES. En esas condiciones, no se dispone de los números de los conocimientos de embarque de las exportaciones hasta que el buque exportador ha salido del puerto. Como resultado, se expiden documentos de exportación CITES sin números de conocimientos de embarque o se los expide y/o aprueba retrospectivamente. En cualquiera de los dos casos, ello plantea un dilema a los funcionarios del país importador en materia de observancia, lo que puede dar como resultado que un envío se rechace, se decomise o se detenga hasta que se obtenga más información de la autoridad Administrativa del país exportador.
4. Estados Unidos estima que hay una solución de sustitución útil a los números de conocimiento de embarque o carta de porte aéreo, que podría utilizarse en los documentos de exportación de la CITES para productos de madera como trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada. Estados Unidos propone que se modifique la Sección XI de la Resolución Conf. 12.3, sobre permisos y certificados, para que se incluyan en los documentos de exportación de la CITES marcas y números que permitan identificar de manera única un envío de madera, cuando no se dispone del número de conocimiento de embarque de la exportación. Los exportadores o importadores crean y utilizan las marcas y números utilizados para esos envíos, que normalmente están compuestos de letras y/o una serie de números. En algunos envíos, las marcas o números están pintadas o estampadas en los paquetes. En otras, las marcas y números pueden aparecer en material fijado en el paquete o las paletas.
5. En virtud de esta propuesta, cuando el funcionario responsable de la inspección del envío y la aprobación del documento de exportación o reexportación de la CITES no dispone de un número de conocimiento de embarque, se deberán colocar las marcas y números de identificación que se

encuentran sobre el envío en la casilla del documento de exportación o reexportación de la CITES que esté designada a esos fines (por ejemplo, la casilla 9 del formulario normalizado de permiso/certificado CITES). Además, los documentos CITES deberán tener, en el espacio dedicado al número del conocimiento de embarque/carta de porte aéreo (por ejemplo, la casilla 15 del formulario normalizado CITES) una declaración del funcionario que aprueba, en que indique "se inspeccionaron las marcas y números en el momento de la exportación, en sustitución del número de conocimiento de embarque o carta de porte aéreo".

6. En el Anexo siguiente figura un proyecto de revisión a la Sección I de la Resolución Conf. 12.3 para reflejar las modificaciones antes propuestas.
7. Conviene observar que, además de las revisiones propuestas a la Sección XI de la Resolución Conf. 12.3 relacionada con marcas y números de maderas, Estados Unidos también ha propuesto una revisión del Título de la Sección XI, para dejar constancia de que el término madera contrachapada figura en la anotación para *Swietenia macrophylla*.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. En el párrafo g) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 12.3 se estipula que los números de las marcas que aparecen en los especímenes se incluyan en el permiso. En consecuencia, no es preciso repetirlo en una sección aparte de la Resolución Conf. 12.3, como propone Estados Unidos en el párrafo b) i) bajo RECOMIENDA ADEMÁS.
- B. Se entiende que la Autoridad Administrativa debe incluir las marcas o los número en el permiso de exportación, ya que si fuesen incluidos por otro órgano en el momento de la exportación, el permiso podría no ser aceptado para la importación, ya que contendría cambios que no fueron endosados por la Autoridad Administrativa expedidora (salvo que la información se incluyese únicamente en la casilla 15).
- C. En cuanto a la cuestión de que el número del conocimiento de embarque no se conoce cuando los envíos se inspeccionan para la exportación, y los posibles problemas de observancia que ello acarrearía, no está claro porqué a menudo ese número sólo está disponible después de que el barco ha partido. El punto más importante es que en el momento de la inspección de la exportación el permiso también debería endosarse, una vez que se han verificado las cantidades y las marcas. La falta del número del conocimiento de embarque no invalida el permiso y no debería ocasionar ningún problema de observancia en la exportación o la importación.
- D. Si la ratificación de los permisos de exportación es un problema considerable en los países de exportación, esos países pueden tomar las medidas adecuadas, como la de mejorar la difusión de información a las autoridades de inspección. Es poco probable que enmendando la Resolución Conf. 12.3 se resuelva este problema.
- E. Por los motivos enunciados, la Secretaría cree que los cambios propuestos a la Resolución Conf. 12.3 no son necesarios.
- F. Sin embargo, el cambio propuesto al título de la Sección XI de la resolución es apropiado, ya que refleja correctamente la anotación en vigor a *Swietenia macrophylla*.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Revisión de la Resolución Conf. 12.3

Permisos y certificados

NB: El texto cuya supresión se proponer está ~~tachado~~, y el nuevo texto que se propone está subrayado.

Estados Unidos propone los siguientes cambios en la Sección XI de la Resolución Conf. 12.3:

XI. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación "Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera" o la anotación "Designa trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada"

RECOMIENDA que la validez del permiso de exportación o certificado de reexportación pueda prolongarse más allá del plazo fijado de seis meses a partir de la fecha en que fue expedido, a condición de que:

- a) el envío haya llegado al puerto de destino final antes de la fecha de expiración indicada en el permiso o certificado y se mantenga bajo control aduanero (es decir, no se considera como una importación);
- b) la prórroga no exceda de los seis meses a partir de la fecha de expiración indicada en el permiso o certificado y no se haya concedido una prórroga anteriormente;
- c) el personal encargado de la aplicación de la CITES incluya la fecha de llegada y la nueva fecha de expiración en la casilla "condiciones especiales" o en un lugar semejante, del permiso de exportación o certificado de reexportación, certificándolo con el sello y la firma oficiales;
- d) el envío se importe para el consumo desde el puerto en que se encontraba cuando se otorgó la prórroga y antes de la nueva fecha de expiración; y
- e) se envíe al país de exportación o reexportación, así como a la Secretaría una copia del permiso de exportación o certificado de reexportación, tal como fue enmendado con arreglo al subpárrafo c) anterior, a fin de que pueda modificar su informe anual; y

RECOMIENDA ADEMÁS que:

- a) cualquier permiso o certificado en el que se indique el nombre y la dirección completa del reexportador e importador, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del Anexo 1 de la presente resolución, no se acepte para su importación en otro país distinto de aquel para el que haya sido expedido, salvo en el caso de que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) la cantidad real de especímenes exportados o reexportados se incluya en la casilla correspondiente del permiso o certificado, autenticada con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación o reexportación;
 - b) se importe la cantidad exacta a que se hace referencia en el subpárrafo a) anterior;
 - c) el número del conocimiento de embarque del envío se incluya en el permiso o certificado;
 - d) el conocimiento de embarque del envío se presente a la Autoridad Administrativa, junto con el permiso o certificado original en el momento de la importación;

ev) la importación se realice dentro de los seis meses a partir de la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación o en los 12 meses siguientes a la expedición de un certificado de origen;

fv) no se haya otorgado una extensión del periodo de validez para el permiso o certificado;

gvii) la Autoridad Administrativa del país importador incluya en la casilla "condiciones especiales" del permiso o certificado, o en un lugar apropiado, el texto siguiente, autenticado con su sello y firma:

"importación en [nombre del país] autorizada de conformidad con la Resolución Conf. 12.3 (sección XI) el [fecha]"; y

hvmiii) se envíe al país de exportación o reexportación, así como a la Secretaría, una copia del permiso o certificado tal como fue enmendado con arreglo al subpárrafo gvii) anterior, a fin de que pueda modificar su informe anual; y

b) cuando el conocimiento de embarque o la carta de porte aéreo para un envío no esté disponible en el momento de la aprobación de la exportación o reexportación:

i) se incluyan en el permiso o certificado, en la casilla destinada a la descripción de los especímenes, las marcas y números encontrados sobre los paquetes, paletas o piezas individuales de las trozas, la madera aserrada, las láminas de chapa de madera y la madera contrachapada; y

ii) el permiso o certificado incluya, en lugar del número del conocimiento de embarque o la carta de porte aéreo, una declaración del funcionario que confirma el documento, en la que se indique "se verificaron las marcas y números en el momento de la exportación, en sustitución del número de conocimiento de embarque o carta de porte aéreo".